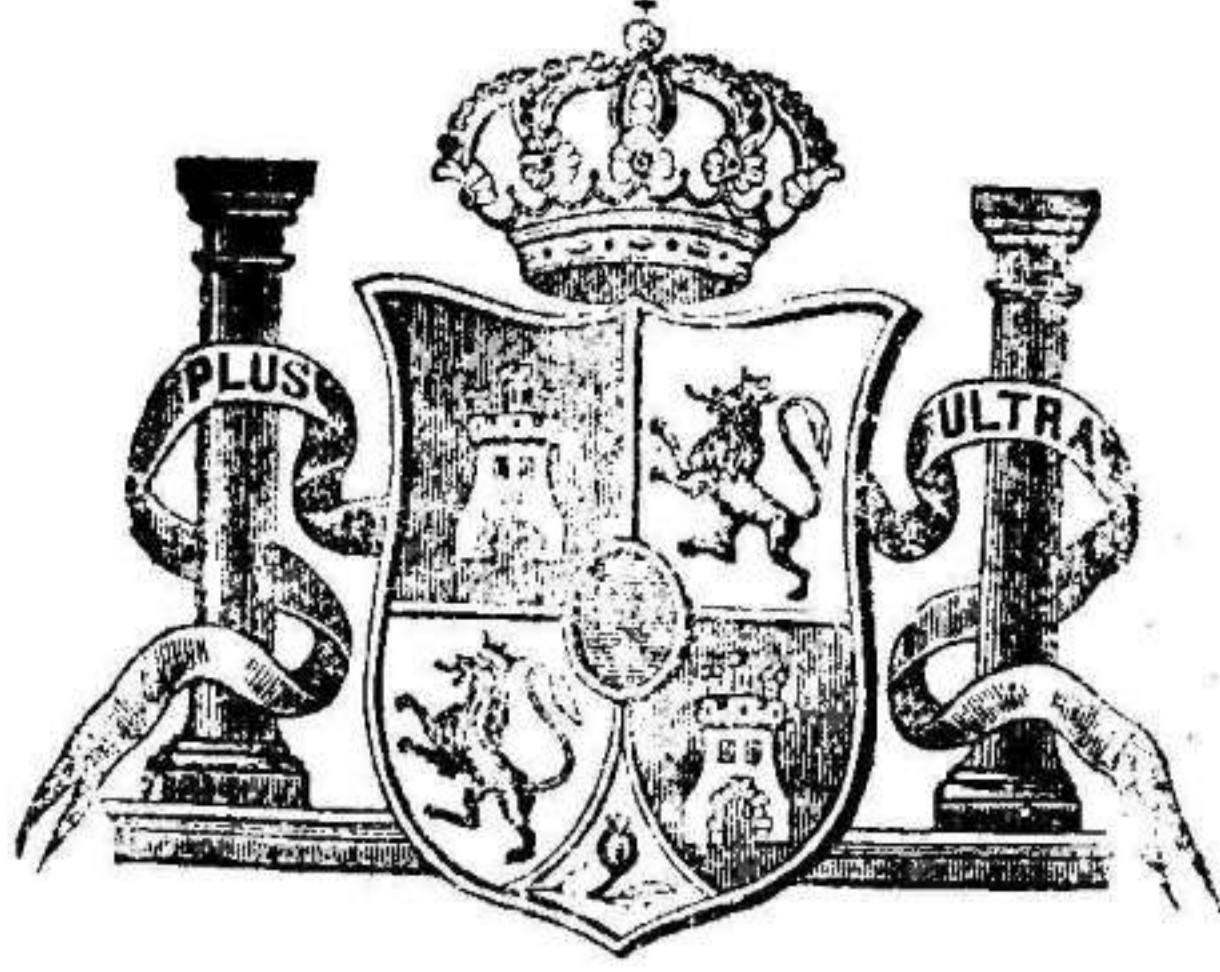


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Caspe acerca de los documentos y requisitos que han de considerarse necesarios para inscribir el derecho de usufructo de bienes inmuebles de un cónyuge premuerto, que según los fueros de Aragon corresponde al sobreviviente; y considerando que el referido derecho se constituye y adquiere con arreglo á las disposiciones forales por virtud del matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos dos hechos con las partidas sacramentales y determinándose los bienes con el inventario puede verificarse la inscripción:

Considerando que para ello no es necesario que el dominio de los bienes esté previamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios ó de los que por cualquiera otro título deban adquirirle del cónyuge premuerto, porque es suficiente que tal inscripción se

haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge, antes de cuya muerte ya existia el derecho de usufructo.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que para inscribir el expresado derecho de usufructo bastará que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defuncion, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y ademas la escritura pública de inventario de los bienes.

2.º Que si en los antiguos ó nuevos libros del Registro aparecen inscritos dichos bienes á favor del cónyuge premuerto, puede desde luego verificarse la inscripción de usufructo.

3.º Que si no existe la referida inscripción, deberá hacerse esta para que tenga lugar la del usufructo, presentándose al efecto los títulos necesarios ó la informacion posesoria.

4.º Que si con el objeto que acaba de expresarse se presentan títulos anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que empezó á regir la ley Hipotecaria, puede verificarse su inscripción aunque la persona que en virtud de los mismos títulos transfirió el dominio no le hubiera inscrito á su favor; pero si los títulos son posteriores al referido día, deberá aparecer inscrito el dominio á favor de la citada persona, y no siendo así se hará esta inscripción presentándose igualmente los títulos correspondientes ó la informacion posesoria.

Y 5.º Que las disposiciones precedentes son aplicables en todas las provincias donde se halle establecido por sus fueros especiales el expresado usufructo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 17 de Julio del año próximo pasado de 1863 inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y número 89 correspondiente al día 29 del mismo mes y año, dice lo siguiente:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar, D. Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos, que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las posesiones españolas en América y Oceanía hasta fines del siglo XVII, y deseando la Reina (q. D. g.) que esta publicacion de grande utilidad, y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos, cuyo interés directo en las glorias de ella, está conocido y justificado: deseando tambien, que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proponiendo su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa, y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion, S. M. se ha servido disponer, que se recomiende eficazmente

la suscripcion á la obra que ha de publicar los ante dichos documentos inéditos á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas, como partida de data, las cantidades que consignen para esta suscripcion. A este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa provincia así como tambien á la Excelentísima Diputacion provincial de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en el presente número para la mejor y mas conveniente inteligencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando de su vivo interés por las glorias de nuestra patria, acordarán la suscripcion á la expresada obra, cuyo reducido importe ánuo, será de abono en las cuentas municipales.

Palencia 5 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 146.

Seccion de Fomento.—Aguas.

En méritos de lo resultante en su expediente, he acordado de conformidad con el dictámen emitido por el Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas, autorizar á D. Valentin Villalobos, vecino de Aguilar de Campoó para proceder á la ejecucion de las obras de reparacion de la presa, modificacion del cauce y del emplazamiento de un molino harinero que le es perteneciente en el término de Revilla de Santullan, y sitio denominado Rivero Mayor;

y á edyo artefacto imprimen movimiento las aguas del rio Rubagon.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos de la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 18 de Diciembre de 1865.

Palencia 4 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 147.

Subsecretaria de Hacienda.

Habiendo sido nombrado en 11 de Setiembre último, por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, visitador del papel sellado de esta provincia, D. Antonio Góngora y Gomez y posesionado en su destino el 1.<sup>o</sup> del actual, he creído conveniente hacerlo conocer á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia, Juntas de Comercio é individuos del mismo y demás Corporaciones, para que á su presentacion se le reconozca como visitador de la Renta y le presten todos los auxilios y datos que les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 4 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 148.

El dia 25 de Setiembre último se ha agregado al ganado mayor del pueblo de Requena, una burra de las señas que á continuacion se expresan, sin que hasta la fecha se sepa á quien pertenezca. Por tanto, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recoger dicha burra, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 5 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad cerrada, como de 9 á 10 años, alzada un metro y un decímetro, pelo rucio, preñada de bastante tiempo por su mucho vientre.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Administracion hace saber:

que desde este dia se dan á la venta en los estancos de esta capital cigarros, titulados *Brevas Habanas del Cid* al precio de cincuenta milésimas cada uno y cinco escudos el ciento con inclusion de la caja en que están colocados.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Palencia 5 de Octubre de 1867.—

El Administrador de Hacienda pública,  
Juan M. Martin.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito de comparecencia en este juzgado á la mayor brevedad posible á Agustin Guerrero Carrillo, en razon á no constar su residencia ó vecindad y á fin de prestar una declaracion acordada en la causa criminal de oficio que en este juzgado se sigue sobre el robo que denunció en el Gobierno civil de Palencia, haberle sido realizado por un Gallego, entre Grajal y Villada el dia veinticinco de Julio último, de unos borceguies nuevos, dos pares de camisas, de calzoncillos y de pantalones, tres de calcetines, un chaleco, un porta-monedas con noventa reales y una blusa nueva.

Dado en Frechilla á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

## Anuncios particulares.

### CALENDARIO

de la Consulta municipal y provincial para el año bisiesto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicacion del *Calendario*, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los señores Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aun el caracter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto titulo de *Calendario*, contenga asuntos de verdadero interés é ilustracion que con no poca frecuencia

hayan de consultar y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastante costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligacion de aumentar cada dia nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes: por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economía cuantos impresos pueden necesitar con este objeto; por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer mas y mas la confianza y la predileccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos mas acreedores cada dia á las recomendaciones con que nos han honrado muchos Sres. Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, harto descuidados por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Haremos ahora una reseña de lo que principalmente va á contener el *Calendario de la Consulta Municipal y Provincial* para 1868, sin perjuicio de algunas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Épocas célebres. Fiestas movibles. Témporas. Velaciones. Tribunales. Cómputo eclesiástico. Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España. Entrada del sol en los signos del Zodiaco. Cuatro estaciones. Eclipses de sol y luna. Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol. Calendario. Parroquias de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio. Férias y mercados. Reseña geográfica y estadística de España. Tabla cronológica de los reyes de España y familia Real reinante. Cronología de todos los Sumos Pontífices. Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867. Quintas. Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 con las modificaciones hechas en ella por la de 1.<sup>o</sup> de Marzo 1862 y las que comprende la de 26 de Junio de 1867. Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores. Real orden para que se abra en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches. Reseña de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes, Idem idem de la de imprenta. Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores. Impuestos sobre sueldos, haberes y asignaciones. Artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto. Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las

obras para ensanche de las poblaciones. Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento á ellas se insertará la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento. Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural. Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas. Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenaciones de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por si solares. Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior. Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones, (continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el *Calendario* del año actual, les advertimos que tenemos aun disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 3 rs si son suscritores al periódico *La Consulta Municipal y Provincial* ó al *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868 y que se pondrá á la venta en los primeros dias de Noviembre próximo, será el de 5 reales; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones que hagan el pedido directamente á la *Administracion de la Consulta Municipal y Provincial*, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 reales en cada ejemplar, si á él acompañan su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impresores de provincias, que no serviremos ningun pedido de *Calendarios* que nos hagan, si no acompañan á él el importe de los que reclamen del cual pueden deducir al hacer la remesa el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á dicha Administracion sita en Madrid, calle del Espejo, 9 y 11, principal, ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

El dia 2 del presente desapareció del monte de esta ciudad una yegua negra, de seis cuartas y media poco menos, estrellada, un pie blanco al casco, un poco alobada en el lomo y la lengua partida.

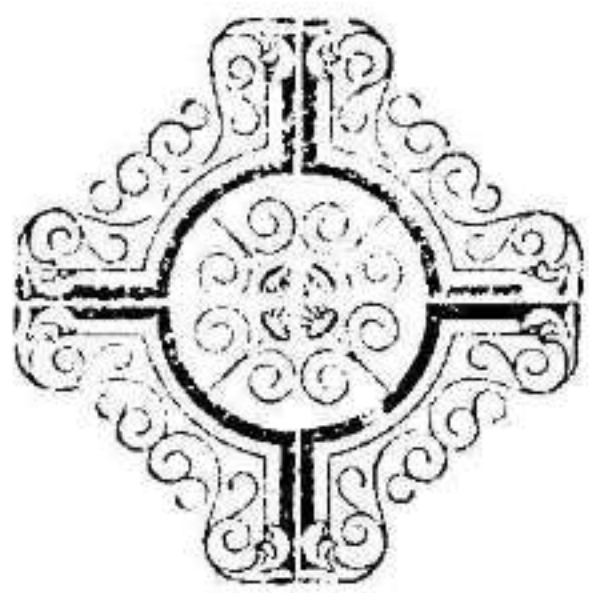
La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Pedro Diez, vecino de Autilla del Pino.

### PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon en Torquemada, con D. Guillermo Astudillo vecino de Palencia, que vive calle Mayor, número 53.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.

## PALENCIA:



dosas de la propia índole.

Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias - el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 sobre de Junio de 1867 para llevar á efecto lo dispuesto en aprobados y mandados cumplir por Real decreto de 24

## CONVENIO E INSTRUCCION

—4—

## CONVENIO.

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la misma índole, al tenor de las solemnnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta Corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del artículo 25 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo

—8—

frute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones grua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una congrua, ó de bienes de Capellanías colativas incongruas, uniéndose á los títulos de la Duda consolidada del tres por ciento, procediendo á la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad de la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines de mejor servicio de la Iglesia, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Dicesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva Capellanía por la familia, produciendo, al menos, una renta anual líquida de Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados á los necesarios al efecto.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Dicesano los títulos del tres por ciento, que se corresponden á aquellas en calidad de libras los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Dicesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 13. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados á los necesarios al efecto, se constituirá sobre esta congrua nueva Capellanía por la familia, produciendo, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Dicesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines de mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demas susceptible de mejoramiento.

Art. 12. Se formará en cada Diócesis un *acervo pío* común, lo establecido en la fundacion.

—5—

patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlos, si

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas en-  
tregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consoli-  
dada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos tí-  
tulos.

Art. 12. La congrua de ordenación en las Capellanías á que  
se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran  
incógnitas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual  
se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio,  
deduciendo la porción, que el Diocesano, á petición de las fami-  
lias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese  
reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción  
en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho pro-  
ducto.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefiere en la Instruc-  
ción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicial-  
mente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención  
de las cargas, ó el pago del importe de las vendidas y no cumplidas  
por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para  
que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose  
al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se en-  
cuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por  
cualquier título en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del de-  
recho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causa-

Art. 14. Cuando, dentro del término que se prefiere en la Instruc-  
ción, la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes  
en el término, que por el juez se prefiere, dispon-  
drá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación con au-  
dencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en  
pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento,  
por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, co-  
mo de libre disposición, los demás bienes de la Capellanía, obra pia  
ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

—7—

tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los  
bienes comprendidos en los artículos anteriores se establecen pero  
será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos  
se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obliga-  
ciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por  
culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y  
el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas  
todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos  
precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano tí-  
tulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su  
valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles  
de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por  
los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á  
lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté deter-  
minado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada ante-  
riormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los  
mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesa-  
dos, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la canti-  
dad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles,  
que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la  
suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudica-  
ción de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de  
su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con  
certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de  
las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obli-  
gaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefiere el mismo  
Diocesano.

—9—

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina  
de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851  
y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre  
y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un tér-  
mino con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias  
interesadas, á las dudas y perjudicial controversia en esta parte so-  
brenvenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el  
particular; por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta Corte, D. Lo-  
renzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia,  
se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someter-  
se á la aprobación pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca  
de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo  
arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas  
y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobación  
pontificia, es como sigue: